



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0068-00
ACCIONANTE: GLADYS CERRA OSORIO
APODERADO: MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora GLADYS CERRA OSORIO a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1). Mi apoderada judicial fue demandada, por la señora XIOMARA CAMACHO ALMANZA, C.C.No. 26.804.903 de Pedraza Magdalena, a través de un proceso REIVINDICATORIO. RAD: 08758-41-89-001-2021-00480-00, El cual le correspondió al Juzgado Primero de pequeñas causas de Soledad.
- 2). En dicho proceso la apoderada de la parte demandante inicialmente demando a las personas indeterminadas, el proceso se admitió así, se emplazaron a las personas indeterminadas y se nombró curador Ad – Litem.
- 3). Mediante auto de fecha 09 de marzo 2022, el despacho, ejerce un control de legalidad, donde deja sin efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de agosto del 2021 y las actuaciones subsiguientes, deja en secretaría la demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días.
- 4). En el expediente digital, si bien existe un archivo de fecha de 10 de marzo 2022, con el asunto que dice subsanación, en el cuerpo del mismo es un escrito solicitando sentencia, en dicho expediente no se visualiza escrito de subsanación ni, el screen de cuando se envió dicha subsanación . Para verificar si la subsanación la hizo dentro del termino de ley.
- 5). En auto de fecha mayo 10 del 2022, el juzgado profiere auto admisorio de la demanda, en donde la demandada es mi poderdante señora GLADYS CERRA OROZCO, el cual fue notificado mediante estado No 41 de fecha 11 de mayo del 2022.
- 6). La apoderada de la demandante no le dio cumplimiento al decreto 806/2020 en su artículo 6, al haber notificado a la demandada antes o simultáneamente
- 7). En las notificaciones: Se observa una indebida notificación, la apoderada judicial de la demandante, al momento de notificar la demanda no envió el escrito de subsanación de la misma, junto con la demanda y sus anexos, y el escrito de citación manifiesta que cuenta con 10 días, cuando el auto admisorio decía 20 días.
- 8) Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre /2022 procedió a dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del 278 C.G.P.

ANALISIS DE LA SENTENCIA:

Revisada la sentencia adolece de una serie de errores que constitución enunciaremos:

- a. Manifiesta que la demandada quedo notificada el 21 de julio /2022, fecha en la cual fue entregada por el empleado de la empresa de correo POSTA COL. Mediante guía No 980404920006; con fundamento en el decreto 806/2020, que para la época estaba vigente, la demandada contaba hasta el 23 de Agosto 2022 como termino de traslado de 20 días.
- b. Así mismo en la certificación la empresa de correo, certifica que es la señora Gladys (Sin apellido) quien se rehusó a recibir la notificación; sin ni siquiera, identificarla plenamente para corroborar que fuese la misma persona a la que están demandando y la que está viviendo el inmueble objeto de restitución.
- c. *En sus consideraciones indica que el art 946 del C.P.C. La Reivindicación o acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituir. De lo anterior se colige que su procedencia*

Los requisitos del un proceso Reivindicatorio:

- ✓ El Derecho de dominio en cabeza del actor: Aquí no hay ningún inconveniente puesto que en el certificado de tradición figura como propietaria la demandante XIOMARA CAMACHO ALMANZA.
- ✓ La Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación:

El despacho hace una afirmación que quedo demostrado que el demandado tiene el bien bajo su posesión. Con relación a esta afirmación, cuales serían los argumentos facticos, teniendo en cuenta que no se abrió el periodo aprueba, y no se ordenó una visita al inmueble para que se constatará que efectivamente la demandada sea la misma persona que habitaba el inmueble, y en calidad de que estaba habitando el inmueble la demandada.

Con relación a este requisito, el despacho nunca tuvo certeza que si mi poderdante tenía la calidad de poseedora o en calidad de que habitaba el inmueble: poseedora, ¿tenedora? Basó su sentencia en el dicho de la demandante y su apoderada.

- ✓ **Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio:** Con relación a este requisito, el despacho basó su sentencia en lo dicho: "se trata de una cosa singular, plenamente identificada y existe identidad entre el bien perseguido y el que posee el demandado...". Con relación a esta afirmación el despacho se quedo corto, ya que no puede afirmar algo que no le consta toda vez que no se desplazo hasta el inmueble o en su defecto debía nombrar un perito para que corroborara que hubiese plena identidad entre el inmueble descrito en la demanda, (certificado de tradición) y el que materialmente está poseyendo mi poderdante, teniendo en cuenta que el predio objeto de esta litis es un predio con un área de 144,00 metros cuadrados (12 X 12) diferentes a las medidas descrita en la demanda y el certificado de tradición que se anexo la demanda, el cual tiene un área 72.00 metros cuadrados (6 X 12), certificado de tradición 041-192156.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD – ATLANTICO**, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar al titular del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD – ATLANTICO**, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo eventualmente favorable a mi solicitud de amparo, se revise el proceso y se revoque la sentencia referenciada. Y se adpten las medidas de saneamiento que correspondan.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 16 de febrero de 2023, ordenándose correr

traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin de que aporte el proceso 2021-0480

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero manifestar que a este Despacho le correspondió por reparto la demanda reivindicatoria presentada por **XIOMARA CAMACHO ALMANZA**, a través de apoderado judicial, contra **GLADYS ESTHER CERRA OSORIO**, correspondiendo el radicado 2021-00480.

Es menester resaltar que la demanda inicialmente fue presentada únicamente contra PERSONAS INDETERMINADAS, en tanto, por un error involuntario se había dado curso a la misma con dicho yerro, en tanto, este Despacho procedió a realizar control de legalidad, inadmitiéndose para que se subsanaran las falencias señaladas.

Posteriormente, la accionante aportó las constancias de notificación personal y por aviso enviadas a la parte demandada con constancias de la persona se rehusó a recibir y a firmar, si reside”.

No obstante, la parte demandada venía solicitando reiterativamente la designación de curador ad- litem a la demandada, cuando no era el tramite que correspondía, por ello este Despacho profirió auto requiriendo para que aclarara la solicitud y finalmente este Despacho el 16 de diciembre de 2022, dictó sentencia anticipada, como quiera que la parte demandada quedó debidamente notificada y no propuso excepciones.

Es menester resaltar que, la sentencia anticipada fue notificada mediante anotación de Estado N° 146 del 19 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra en firme, ya que, no fue objeto de recursos por las partes.

Luego, el 10 de febrero de 2022, la parte demandante aportó las constancias de notificación de la sentencia a la parte demandada y solicitó la elaboración del Despacho comisorio para el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado, mientras que, por otro lado, el 13 del mismo mes y año, la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, aportó el poder que le fuere conferido por la señora GLADYS CERRA OROZCO.

De tal manera que, este Despacho no ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de las partes y solicita se deniegue la presente acción de tutela.

Se comparte link al expediente digital: [01CuadernoPrincipal](#)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD, invocado por GLADYS CERRA OROZCO a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión al trámite surtido al interior del proceso 2021-0480?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

IGUALDAD La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera,

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora GLADYS CERRA OSORIO a través de apoderado judicial DRA MARIBEL CERVANTES MARTINEZ, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión al trámite surtido al interior del proceso reivindicatorio adelantado por el Despacho accionado, en el cual funge como demandada.

Asegura la parte actora, que el Juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales con ocasión al trámite surtido, y advierte una serie de irregularidades procesales que configuran la vulneración de los derechos que invoca.

Es así como señala que inicialmente la demanda fue presentada contra personas indeterminadas y así fue admitida; no obstante que posteriormente en control de legalidad, el accionado dejó sin efecto el auto admisorio, inadmitió la demanda y concedió 5 días para subsanar. Más adelante profiere auto admisorio por haber sido subsanado los yerros en que se había incurrido; sin embargo, la apoderada de la parte actora asegura que en el expediente digital si bien existe un archivo denominado “Subsana”, el mismo no contiene el escrito de subsanación, sino, una solicitud de dictar sentencia. Aunado a lo anterior, que dicha subsanación no fue remitida con copia a su correo, cometiendo además una indebida notificación. Finalmente, en Diciembre de 2022, el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dicta sentencia anticipada en el proceso.

El titular del Despacho accionado en su informe, resume el trámite surtido al interior del proceso reivindicatorio adelantado por XIOMARA CAMACHO ALMANZA en contra de la accionante GLADYS CERRA OSORIO, asegura además que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por cuanto el 16 de diciembre de 2022 dictó sentencia anticipada al interior del proceso, por ser esta procedente ya que la actora no propuso excepciones; y que el 13 de febrero de 2023, la apoderada de la accionante, presentó poder dentro del proceso.

Una vez revisados los hechos de la presente acción así como el informe rendido por el Despacho accionado y revisado el expediente digital del proceso, este Despacho evidencia que se trata de un proceso verbal reivindicatorio. Asimismo, en inspección del expediente digital aportado por el titular del despacho accionado, se evidencia que no existe memorial o escrito presentado por la parte demandada (aquí accionante), en el que conteste la demanda o proponga excepciones.

Aunado a lo anterior, tenemos que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)

Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional SU026/2021, reiteró:

“La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces “solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable”. Y más adelante, enfatizó que “[e]n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente amparar los derechos invocados por la parte actora, por cuanto en la misma no se acredita que la misma haya hecho uso de los

recursos y/o mecanismos de defensa que tenía al interior del proceso, por lo que no puede el Juez de tutela revivir etapas procesales que fueron agotadas.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

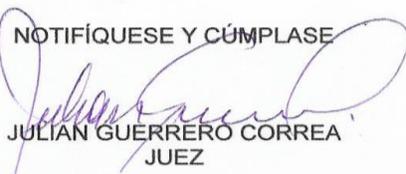
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora GLADYS CERRA OSORIO a través de apoderado judicial DR MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL